

SENTENCIA DEL 7 DE MAYO DEL 2003, No. 1

Sentencia impugnada: Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, del 4 de octubre de 1999.

Materia: Laboral.

Recurrente: Jorge Luis Núñez Espinal.

Abogado: Lic. Rafael Estrella Guaba.

Recurrido: Francisco Antonio Guzmán.

Abogado: Lic. Anselmo Samuel Brito Alvarez.

LAS CAMARAS REUNIDAS

Caduco

Audiencia pública del 7 de mayo del 2003.

Preside: Jorge A. Subero Isa.

Dios Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, ha dictado en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jorge Luis Núñez Espinal, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 031-0107201-9, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 4 de octubre de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 21 de diciembre de 1999, suscrito por el Lic. Rafael Estrella Guaba, abogado del recurrente, Jorge Luis Núñez Espinal, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de enero del 2002, suscrito por el Lic. Anselmo Samuel Brito Alvarez, cédula de identidad y electoral No. 034-0015159-7, abogado del recurrido, Francisco Antonio Guzmán;

Visto el auto dictado el 1ro. de mayo del 2003, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre la misma litis, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 15 de enero del 2003, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segunda Sustituta de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por el recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado, los Jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral interpuesta por el recurrido, Francisco Antonio Guzmán, contra el recurrente, Jorge Luis Núñez Espinal, el Juzgado de Paz del municipio de Mao dictó, el 22 de septiembre de 1992, una sentencia con el siguiente

dispositivo: “**Primero:** Que debe declarar, como al efecto declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo por culpa del patrono Sr. Jorge Luis Núñez (Adm. de la compañía Euro-Trade); **Segundo:** Que debe condenar, como al efecto condena, al Sr. Jorge Luis Núñez (Adm. de la Compañía Euro-Trade) al pago de las siguientes prestaciones laborales en beneficio de su trabajador Francisco Antonio Guzmán: auxilio de cesantía: 15 días x 1=15 x RD\$100.76 = RD\$1,511.40; preaviso: 24 días x RD\$100.76 = RD\$2,418.24; vacaciones: 15 días x RD\$100.76 = RD\$1,511.40, salarios vencidos durante el juicio = 3 meses de salario: RD\$7,200.00, total de prestaciones laborales: RD\$12,641.04; **Tercero:** Que debe condenar, como al efecto condena, al Sr. Jorge Luis Núñez (Adm. de la compañía Euro-Trade), al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en beneficio del Lic. Anselmo S. Brito Álvarez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde dictó, el 19 de abril de 1994, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Que debe declarar como bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por el Lic. Jorge Luis Núñez Espinal, contra la sentencia 4 de fecha veintidós (22) del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y dos (1992), dictada en primer grado por el Juzgado de Paz de esta ciudad en materia laboral, por haber sido incoado en tiempo hábil y con sujeción a los demás requisitos procedimentales; y en cuanto al fondo lo rechaza por improcedente y mal fundado; **Segundo:** Que debe descargar y descarga pura y simplemente al recurrido del recurso de apelación de que se trata y se confirma en consecuencia en todas sus partes la sentencia recurrida; **Tercero:** Que debe condenar, como al efecto condena al recurrente, Lic. Jorge Luis Núñez Espinal, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas, en provecho del Lic. Anselmo S. Brito Álvarez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; c) que con motivo de un recurso de casación interpuesto contra dicha decisión, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia dictó, el 17 de febrero de 1999, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, el 19 de abril de 1994, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago; **Segundo:** Compensa las costas”; d) que como consecuencia del señalado apoderamiento, la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago dictó, el 4 de octubre de 1999, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declarar, como al efecto declara, regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto conforme a las reglas procesales; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechazar, como al efecto rechaza, el presente recurso de apelación, por ser improcedente, mal fundado y carente de base legal, y, en consecuencia, confirma salvo el monto relativo al período de vacaciones la sentencia laboral No. 4, de fecha 22 de septiembre de 1992, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Mao, provincia Valverde, el cual acogió en todas sus partes la demanda de fecha ocho (8) de julio de 1992, incoada por el señor Francisco Antonio Guzmán, en contra del señor Jorge Luis Núñez Espinal; **Tercero:** Condenar, como al efecto condena, al señor Jorge Luis Núñez Espinal, al pago de las costas del procedimiento, y se ordena su distracción en provecho del licenciado Anselmo S. Brito Álvarez, abogado que afirma estar avanzándolas en su totalidad”; Considerando, que el recurrente propone en su recurso el medio de casación siguiente: **Unico:** Desnaturalización de los hechos; Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido plantea, por su parte, la caducidad

del recurso, invocando haberse notificado después de transcurrido el plazo de 5 días que establece el artículo 643 para esos fines;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que: “salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación”;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley No. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por la recurrente en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 21 de diciembre de 1999 y notificado al recurrido por acto No. 003, diligenciado el 5 de enero del 2000, por el ministerial Ricardo Brito Reyes, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuando se había vencido el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, por lo que de la combinación de este texto con el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, debe declararse su caducidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Jorge Luis Núñez Espinal, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 4 de octubre de 1999, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Anselmo Samuel Brito Álvarez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia del 7 de mayo del 2003, años 160E de la Independencia y 140E de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor, José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do